# REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

### HOOVER RAMOS SALAS Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Discutido y aprobado el ocho (8) de mayo ídem, según Acta <u>014</u>.

Radicación No. 44001.22.14.000.2017-00226.00. (Expediente J-2016-0866). Laboral Especial. Artículo 41, ley 1122 de 2007. Providencia de Segunda Instancia. Reconocimiento de gastos asumidos por afiliado del Sistema de Seguridad Social en Salud. YAQUELINE HERRERA ROCHA contra EPSI ANAS WAYÚU.

Ad portas de dirimir el recurso de apelación elevado por E.P.S.-I. Anas Wayúu, adviértese la configuración de causal de nulidad procesal que exige adoptar la medida de saneamiento procedente.

#### 1. ANTECEDENTES:

La señora Yaqueline Herrera Rocha acudió mediante el trámite preferente y sumario que consagra el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, exigiendo el reconocimiento económico de los gastos que asumió por conceptos de hospedaje y alimentación en el marco del tratamiento médico de su hijo Luis Javier Rangel, afiliado a E.P.S.-I. Anas Wayúu, valor soportado en una factura de venta adosada con la demanda, aunque como sustento fáctico indica que el quince (15) de abril de dos mil quince (2015), realizó trámite de portabilidad a favor de su progenie hacia la ciudad de Medellín, empero, admite que no diligenció cabalmente el formulario respectivo, sino que cambió de carnet, debido a la falta de orientación institucional acerca de su pretensión, en tanto que, el veintitrés (23) de abril de ese año se materializó el procedimiento administrativo solamente para su hijo,

vale decir sin incluirla. Además, indicó que se enteró de pagos que la entidad realizó de manera particular a una institución prestadora de servicios de salud, no obstante, recalca que su descendiente sólo fue atendido hasta julio de dos mil quince (2015), aunque en el mes de abril de ese año no recibió servicio ni medicación por parte de los prestadores ambulatorios de urgencias.

La queja es admitida por interlocutorio de siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)¹, disponiendo la notificación de la parte convocada, amén de otorgar el plazo legal para replicar, ordenando también la incorporación de medios de prueba, decisión notificada a las partes por correo electrónico según constancia de envío de veintidós (22) de noviembre de ese año, obrando constancia de recepción transmitida en la misma fecha². Es así como el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Superintendencia Delegada dictó sentencia favorable a la señora Herrera Rocha, cuya notificación se concretó también por medio virtual el dieciséis (16) de noviembre siguiente, mientras que, la impugnación de E.P.S.-I. Anas Wayúu se produjo en la oportunidad legal como refrendan los folios 108 a 110 y el folio subsiguiente donde se aprecia el sticker sobre el memorial que anuncia el escrito de impugnación contra la sentencia, radicado el veintiuno (21) de noviembre entonces cursante antes de culminar la jornada de la mañana (NURC 12017-186340), reseñando la entrega de ochocientos sesenta y dos (862) folios de anexos.

El recurso propuesto por la entidad inconforme apunta a la revocatoria de la providencia, denunciando la vulneración del derecho a la defensa porque no se tuvo en cuenta el escrito de oposición ni las pruebas que aportó durante el traslado de la demanda, máxime, cuando en la sentencia se afirmó que la E.P.S.-I. había guardado silencio, aseveración que intenta desacreditar adosando copia de envío del correo electrónico de la contestación acompañada de pruebas, fechado veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), según anexo que adjunta con el escrito de impugnación, aunque el expediente no es foliado desde la incorporación de estos documentos, coyuntura donde es inexcusable recalcar que desoír los argumentos de oposición y los medios de prueba implica una flagrante vulneración de garantías básicas en cualquier proceso, ya que con

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Cfr. folio 95, carpeta principal de primera instancia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Cfr. folios 96 a 98, ídem.

éstos elaboró una tesis defensiva sobre la improcedencia del reembolso que, según afirma corresponde a pronunciamientos en sede de tutela definidos en forma adversa a la accionante, así como a una decisión administrativa de Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Protección al Usuario que se abstuvo de iniciar vigilancia administrativa por las presuntas irregularidades en el proceso de portabilidad que se trata en el sub examen.

### 2. CONSIDERACIONES:

La función jurisdiccional se otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud a través del artículo 116 del texto constitucional, desarrollado en parte por la ley 1122 de 2007, atribuyendo el conocimiento de ciertas controversias como juzgadora en derecho, entre otras, el reconocimiento económico de erogaciones asumidas por el afiliado para recibir atención en urgencias en una institución prestadora de salud sin convenio con la empresa promotora de salud y debidamente autorizada por ésta, empero, insolutas por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la E.P.S. (artículo 41, literal b, ídem), descrito como un trámite preferente y sumario permeado por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia donde por supuesto debe garantizarse el debido proceso y defensa de los intervinientes (artículo 41, parágrafo 2°, ídem), en tanto que la decisión de fondo tiene prevista la garantía de la doble instancia ante la especialidad laboral donde ejerce jurisdicción el cuerpo colegiado del domicilio del impugnante (artículo 30, numeral 1°, decreto 2462 de 2013).

Aunque luzca reiterativo, merece la pena resaltar que la sumariedad de este trámite especial no implica el desconocimiento del derecho superior a un debido proceso judicial, conforme ha reconocido el superior funcional de la especialidad laboral en sede de tutela<sup>3</sup>, luego aquella garantía germina por ejemplo en la posibilidad de defenderse y contradecir la pretensión, contexto donde puede ocurrir que se afecte la validez de la actuación surtida cuando se desdeñan esos

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia STL10858 de 11 de agosto de 2015. Radicación No. 40800. M. P. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia STL5367 de 29 de abril de 2015. Radicación No. 39884. M. P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

postulados superiores, verbigracia, omitir las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (artículo 133, numeral 5°, C.G.P.), tornándose en uno de los momentos estelares para adosar medios de convicción los actos básicos de postulación (demanda y contestación), en tanto que, el estatuto procesal general impone la **necesidad de la prueba** para fundamentar las providencias judiciales siempre y cuando sean regular y oportunamente incorporadas al expediente (artículos 164 y 173, ídem).

En el caso materia de examen, esta Sala de Decisión vislumbra que Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación incurrió en la causal de nulidad reseñada porque desde antes de resolver el litigio ignoró por completo la contestación de la demanda aportada de manera regular por E.P.S.-I Anas Wayúu, acto medular en la estrategia defensiva donde la convocada repulsó el pago de la(s) suma(s) pretendida(s) y aportó pruebas para respaldar su oposición, luego el cercenamiento de aquellos medios de prueba con independencia de la decisión final que adoptara el a quo, vulneró los derechos de defensa y contradicción del extremo pasivo, en tanto la sentencia impugnada asegura de manera contraevidente que la parte demandada no contestó ni aportó documentos durante el término de traslado, cuando según la representación impresa del correo electrónico de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), E.P.S.-I. Anas Wayúu introdujo contestación de la demanda adjuntando un archivo como mensaje de datos, luego encuentra eco el reclamo de la entidad convocada asegurando que se ignoró esa actuación de parte, contexto donde es propicio traer a colación el siguiente pasaje: «(...) No genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la perdida del derecho, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por las circunstancia de que no las hubieren utilizado (...)»4.

Mutatis mutandis, el artículo 325, inciso 5° del Código General del Proceso, ordena que debe procederse conforme previene el artículo 137 ídem, contexto en donde el yerro cometido si bien es cierto no tiene el carácter de *insaneable*, tampoco es menos cierto que no encuentra motivo de convalidación porque no se configura alguna de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupré Editores. Primera Edición. Bogotá, 2016. Pagina 933.

las hipótesis señaladas en el artículo 136 ídem, de ahí que este juez plural vislumbre que la parte afectada de manera sinuosa, antitécnica y anticipada, repulsa la protuberante omisión del a quo, no obstante, incurre en el exabrupto de plantear una «especie de suerte» rogando la revocatoria de la providencia cuestionada, pese a reconocer que la precaria dirección procesal comprometió los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa, clamando porque se «(...) decida de conformidad con la contestación y las pruebas aportadas por E.P.S.-I. ANAS WAYÚU (...)», luego contrario sensu a la previsión normativa, será declarada la nulidad de la actuación surtida desde el vencimiento del plazo legal para contestar la demanda, excepto que la parte afectada convalide la actividad procesal subsiguiente en ejercicio del derecho a retractarse, ya que ninguna otra es la intelección de la postura exteriorizada a través de la impugnación, aunque en el evento que guarde silencio elocuente, será dispuesta la remisión inmediata del paginario para que el funcionario de primer grado, quien dispone del término perentorio de diez (10) días, proceda a dirimir la controversia, según prescribe el artículo 41, parágrafo 2° de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, sugiriendo además la adecuada manipulación del expediente, conforme a la política general de gestión documental en tratándose de actividad jurisdiccional, por ejemplo, realizar la correcta enumeración de la foliatura y conformación de cuadernos, aspectos echados de menos.

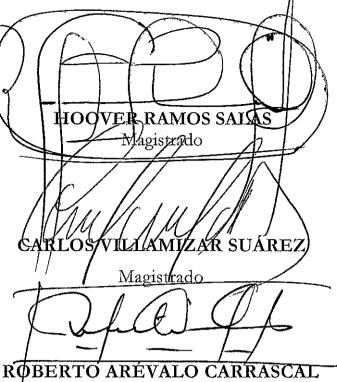
Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida desde el vencimiento del plazo legal para contestar la demanda, excepto que la parte afectada convalide la actividad procesal subsiguiente en ejercicio del derecho a retractarse, conforme explica la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución inmediata del expediente, previo registro de egreso.

## NOTIFÍQUESE.



Magistrado